SCJ-PS-24-2149
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00055
Partes: Juan vs. Star Cable
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wilson Núñez Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Star Cable, quien no constituyó abogado en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00196, dictada el 4 de julio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por el señor, JUAN en contra de la sentencia civil No. 366-2016-SSENT-00116, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

SCJ-PS-24-2149
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00055
Partes: Juan vs. Star Cable
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de Primero Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios, incoada en contra de la razón social Star Cable, por haber sido ejercido dentro de las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: DECLARA de oficio INADMISIBLE, el presente recurso de apelación, por carecer de objeto y el recurrente, de un interés jurídicamente calificado. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 0592-2023 de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan

y como parte recurrida Star Cable. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 366-2016-SSENT-00116, de fecha 8 de febrero del 2016; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada declaró inadmisible de

SCJ-PS-24-2149
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00055
Partes: Juan vs. Star Cable
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

oficio el referido recurso por carecer de objeto, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; **segundo:** falta de motivación y falta de valoración de las pruebas; y, **tercero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado en primer orden por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de base legal al declarar inadmisible oficiosamente el recurso de apelación por supuestamente carecer de objeto y un interés jurídicamente calificado sustentado en la perención de la sentencia, cuya pretensión incidental debe ser planteada por la parte interesada, lo cual no ocurrió.

4) Esta Sala mediante la resolución núm. 0592-2023 del 31 de mayo del 2023, declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que independientemente de los alegatos, medios y agravios invocados por el recurrente, de los documentos depositados en el expediente en especial, de la sentencia apelada, resulta que conforme se indica en otra parte de ésta* [*sic*] *decisión, del registro de la actividad procesal del caso que nos ocupa, como se indica en otra parte de ésta* [*sic*] *decisión la sentencia*

SCJ-PS-24-2149
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00055
Partes: Juan vs. Star Cable
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *recurrida le fue notificada conjuntamente con el recurso de apelación a la social Star Cable, mediante el acto, no. 607/2016, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a la fecha del pronunciamiento de la misma del día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), transcurrió un espacio de tiempo de siete (7) meses y diecinueve (19) días, actividad procesal, realizada fuera del plazo de los seis (6), que prescribe el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación de la sentencia en defecto. Que de acuerdo al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la notificación de toda sentencia en defecto o reputada contradictoria, deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido a falta de lo cual, se reputará como no pronunciada y por tanto como perimida, en cuyo caso lo que procede es la reintroducción de la demanda originaria. La sentencia recurrida, al momento de ser notificada y apelada, siendo pronunciada en defecto y reputada contradictoria, ya había transcurrido el plazo de seis (6) meses previsto a tal efecto, por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y por tanto, por aplicación del mismo texto, se trata de una sentencia que se tiene por no pronunciada y perimida de pleno derecho esto es, por voluntad o disposición expresa de la ley; la sentencia en cuestión ha perimido de pleno derecho, considerándose como no pronunciada por disposición expresa de la ley, quedando como una vía la reintroducción de la instancia, la consecuencia lógica derivada de tal situación resulta ser y es que dicha sentencia, es inexistente y por ende el recurso carece de objeto.[…]. Que además, siendo la vía procesal en la especie, la reintroducción de la instancia originaria y no procediendo el recurso de apelación, se impone la aplicación a plenitud, del debido proceso con la observación de todas las garantías procesales derivadas del mismo y tal como resulta, de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República (...) Que procede de oficio declarar inadmisible en la especie, el recurso de apelación cuyo fallo tiene por objeto, la presente sentencia.*

6) En ocasión del recurso de apelación que apoderaba a la jurisdicción de alzada las partes concluyeron en la última audiencia celebrada en fecha 5 de septiembre de de la manera siguiente:

> *[…] abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, concluyó…: PRIMERO: En cuanto a la forma ACOGER como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a los procedimientos que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR en todas sus partes*

SCJ-PS-24-2149
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00055
Partes: Juan vs. Star Cable
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00166, de fecha 8 DE [sic] Febrero del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundada y carente de base y fundamentos jurídicos, y acoger en todas sus partes las reclamaciones realizadas por la parte recurrente en su demanda introductiva de instancia; TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes el fallo de la referida sentencia, por no ajustarse a los preceptos legales; CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida la empresa STAR CABLE, al pago de las costas del presente procedimiento en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del LIC. WILSON NUÑEZ GUZMÁN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad […] la parte recurrida, concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus parte el recurso de apelación en este proceso; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea rechazada la demanda y confirmada la sentencia recurrida objeto de este recurso de apelación; TERCERO: Que se condene a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecha, del Licdo. Kelvin Peralta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Que se rechace cualquier solicitud de depósito de documentos y se excluyan el debate, aquellos depositados fuera de los plazos otorgado por el tribunal a dicho fines, solicitamos un plazo de 5 días, para escrito de conclusiones y un plazo de 15 días, al vencimiento del plazo otorgado a la parte recurrente, para escrito de réplicas.*

7) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la perención de la sentencia en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no opera de pleno derecho, sino que le corresponde a la parte interesada prevalerse de tal situación[1].

8) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada al declarar inadmisible, de oficio, el recurso de apelación incurrió en una errónea aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que prevalece como postura jurisprudencial que al

[1] SCJ-PS-23-1735, 31 agosto 2023, Boletín Judicial núm. 1353.

no ser la perención una cuestión de orden público, esta debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición de un recurso de apelación. Por lo tanto, procede acoger el medio invocado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás medios propuestos.

9) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-2149
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00055
Partes: Juan vs. Star Cable
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00196, dictada el 4 de julio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7QG8-GHP7-VHBH-E5ZI

Resolución núm. 1093/2024
Expte. Núm. 001-011-2021-RECA-01116 (**Sol. Núm.** 1328899)
Partes: Ordesa, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Ordesa, S. R. L., representada por su gerente general, PER3 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Esmarlin Sánchez Morales; las generales de las partes y su abogada constituida constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos PER1 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Fco. Vargas Santana y Julia Antuna Peguero. Las generales de las partes y de sus abogados constituidos y apoderados constan en el expediente.

Resolución núm. 1093/2024
Expte. Núm. 001-011-2021-RECA-01116 (**Sol. Núm.** 1328899)
Partes: Ordesa, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 12 de mayo de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogada, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00389, dictada el 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes recurridas.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ordesa, S. R. L., y como recurridos PER1 y PER5 El presidente de la

Resolución núm. 1093/2024
Expte. Núm. 001-011-2021-RECA-01116 (**Sol. Núm.** 1328899)
Partes: Ordesa, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de mayo de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quienes se dirige el indicado recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación norma aplicable el caso dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

Resolución núm. 1093/2024
Expte. Núm. 001-011-2021-RECA-01116 (**Sol. Núm.** 1328899)
Partes: Ordesa, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, y el emplazamiento fue efectuado a la parte recurrida mediante acto número 1370/2021, notificado a los recurridos, en distintos traslados, en fechas 29 y 31 de mayo de 2021, instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Aun cuando consta depositado en el expediente el

Resolución núm. 1093/2024
Expte. Núm. 001-011-2021-RECA-01116 (**Sol. Núm.** 1328899)
Partes: Ordesa, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

memorial de defensa, en este no reposan las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, a saber, su constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Ordesa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00389, dictada el 7 de

Resolución núm. 1093/2024
Expte. Núm. 001-011-2021-RECA-01116 (**Sol. Núm.** 1328899)
Partes: Ordesa, S. R. L. vs. PER1 y PER2
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YX25-4XT9-TYHZ-IP6Z